

Sin jurados, no hay litigio: la experiencia argentina

Por Cristian D. Penna

“La necesidad de mejorar la administración de justicia en lo criminal es intensamente sentida por todos; esa mejora no es posible mientras no se distribuya el poder judicial entre jueces del hecho y jueces del derecho, y es menester que no demoremos innecesariamente el planteamiento de la institución del jurado” (Victorino de la Plaza y Florentino González)¹

Fiel a su inspiración liberal, como parte de un gran proyecto republicano y democrático, la Constitución de la Nación Argentina reitera en tres oportunidades que los juicios deberán desarrollarse con jurados. Ya desde su sanción, en 1853, se introdujo el mandato en los artículos 24, 67 inc. 11 y 102 —actuales 24, 75 inc. 12 y 118— con el propósito de remover de raíz las nefastas prácticas inquisitoriales características de la colonia².

Tratándose de cláusulas programáticas, debía dictarse la legislación necesaria para tornarlas operativas. Sin embargo, pese a los esfuerzos de ilustres procesalistas de finales del siglo XIX y principios del XX³, ello no sucedió y el mecanismo llegó a quedar sepultado por los opositores a la desconcentración del poder, quienes encontraron un camino allanado por operadores jurídicos acostumbrados a las arraigadas prácticas inquisitoriales coloniales,

defensores férreos del *statu quo*. Luego hicieron su gran aporte las concepciones “cientificistas” de los juzgamientos. Es evidente que ni en el “trámite inquisitorial”, ni en el “juicio científico”, había lugar para ciudadanos “no iniciados” en los enredos del trámite y de la ciencia.

La calidad de los procesos penales —despojados del litigio— ha sido, desde entonces, víctima de esa postergación⁴. Ello no ha podido ser revertido luego de la sucesiva implementación de sistemas acusatorios —sin jurados— en la casi totalidad de las provincias a partir de la década de 1990. El pase del “trámite” inquisitivo-científico al “litigio”, entonces, fracasó. Y fracasó, esencialmente, por la falta de jurados. Sucede que el juicio por jurados merece ser resaltado como modelo acusatorio *adversarial* por excelencia. Todo sistema que pretenda preciarse de ser auténticamente *adversarial*,

¹ Citado por GARCÍA, Eduardo A., *Juicio oral*, Tomo III, *Proyecto de ley orgánica del jurado*, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1938, p. 500.

² BINDER, Alberto M., *Derecho procesal penal. Tomo I. Hermenéutica del proceso penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 61. HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires...*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 43.

³ En el plano legislativo, el proyecto de ley de jurados para la Nación de Florentino González y Victorino de la Plaza de 1873 —encargado por el presidente Domingo F. Sarmiento a instancias del Congreso— y el proyecto de ley de jurados para la provincia de Buenos Aires de Tomás Jofré de 1919, son claros ejemplos de esos intentos.

⁴ BINDER, Alberto M., *Crítica a la justicia profesional*, en Revista Derecho Penal, Año I - Número 3: *Participación ciudadana en la justicia*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Diciembre 2012, p. 66, resalta que el juicio por jurados produce operadores de mayor calidad profesional pues “genera un paradigma de actuación profesional para el juez abogado y para los propios litigantes”.

debería tener al sistema de jurados como colofón: absolutamente todos los principios procesales y destrezas de litigio pretendidos por los nóveles ordenamientos procesales penales acusatorios latinoamericanos cobran su sentido pleno ante un sistema de jurados, pues han nacido en ese contexto.

Lo expuesto queda en evidencia si repasamos los principios definitorios del sistema acusatorio que, como es sabido, debe ser *oral, público, continuo y contradictorio*:

- En un sistema de jurados los actos deben desarrollarse necesariamente en un marco de *oralidad*. Resulta ridícula toda idea de presentación de escritos a un jurado y, a la vez, aparece evidente la ajenidad de la “incorporación de prueba por lectura” en cualquiera de sus formas⁵, tanto por su inadmisibilidad —producto de la baja calidad de las actas de la investigación— como por su bajísimo potencial persuasivo.
- En ese marco de incomparable oralidad, los actos de un juicio por jurados deben desarrollarse con un lenguaje claro y comprensible para los juzgadores legos, y solo en esos términos es posible la auténtica satisfacción de la exigencia de *publicidad*: si los actos del juicio pueden ser comprendidos por los jurados, también podrán ser comprendidos por la sociedad en general —incluyendo a los justiciables, cuestión no menor—. Para la satisfacción del principio de publicidad no basta con abrir las puertas de los juicios al público; es necesario, además, que quien concurra pueda comprender lo que allí sucede.
- No pudiendo disponerse libremente del tiempo de los

ciudadanos convocados, dado el carácter accidental del servicio, necesariamente el juicio debe desarrollarse con *continuidad*. Una característica constante de los juicios por jurados es su mayor celeridad y concentración, el juicio comienza y termina sin interrupciones, tras jornadas sucesivas. Y mientras dura, el jurado accidental se encuentra abocado en forma exclusiva al conocimiento del caso concreto⁶.

- Finalmente, la inigualable posición de imparcialidad del jurado —a saber: no conoce las constancias escritas de la investigación, no toma decisiones sobre admisibilidad de prueba, no hace preguntas a los testigos ni se compromete con la actividad probatoria, no pertenece a ninguna estructura de poder estatal, carece de “burocratización” o “acostumbramiento” para la decisión del veredicto, etcétera— permite una verdadera dinámica *contradictoria*, en la que adquiere debida dimensión el *litigio*. Esa dinámica se potencia dado que el jurado lego implica un auténtico sinceramiento respecto de la inevitablemente imperfecta condición humana del juzgador, camuflada en los juicios meramente técnicos en los que impera el mito de la condición “sobrehumana” de los jueces —“*delegados de la divinidad en la tierra de los humanos*”, según palabras de Maier⁷—, lo que hace que los operadores jurídicos adviertan que deben prepararse para un litigio ante humanos.

Afortunadamente, en los últimos años Argentina viene demostrando una notable determinación para poner fin a esa nefasta historia de postergación y cada vez más

⁵ Recientemente el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires (TCPBA) ha resaltado que “la oralidad enaltecida por la propia existencia del jurado popular viene a confirmarse todavía más” por las limitaciones a las “plurales excepciones al principio de oralidad” existentes en los juicios con jueces técnicos —Fallo “RAMIREZ, Marcelo Alejandro”, causa 73940, 08/06/17, voto del juez Celesia (Sala V) —.

⁶ En las provincias argentinas que han implementado sistemas de jurados viene advirtiéndose fácilmente que los juicios duran menos;

se aprecia una mayor celeridad producto, precisamente, de la mayor concentración y continuidad.

⁷ MAIER, Julio B. J., *Delitos de lesa humanidad, de funcionarios públicos y sistema judicial en materia penal*, en Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ), Buenos Aires, 2013, p. 7, disponible en Web: <http://www.juicioporjurados.org/2013/10/doctrina-ponencia-inedita-del-prof-dr.html>

provincias avanzan hacia la implementación de sistemas de jurados.

Los primeros pasos serios en ese rumbo los dio *Córdoba* en 2005 al poner en marcha un modelo *escabinado* en cuyo marco ya ha realizado cientos de juicios. Suele afirmarse, con acierto, que precisamente por el tipo de modelo adoptado, en el que se confunden las funciones de jueces técnicos y legos, quienes deliberan conjuntamente en mengua de la imparcialidad, el diseño cordobés se advierte hoy como precario⁸. Pero esa experiencia constituyó un avance fenomenal frente a sistemas de justicia exclusivamente técnicos y ha sido decisiva, en términos históricos, para comenzar a romper temores sobre la participación de la ciudadanía en los juicios.

Más recientemente, *Neuquén* ha estrenado un sistema de jurados en 2014 habiendo realizado una treintena de juicios, mientras que la provincia de *Buenos Aires* hizo lo propio en 2015 y ya ha realizado más de un centenar, todos con admirable éxito. Estos diseños representan un monumental salto cualitativo pues ya podríamos comenzar a clasificarlos como modelos de jurado de tipo clásico e inspiración anglosajona —esto es, como auténticos jurados—, dado que contemplan a la mayoría de sus características definitorias, a saber:

- Integración plural y accidental con *doce ciudadanos*.
- Participación de las partes en el *litigio para la conformación del jurado* —etapa conocida como “audiencia de selección de jurados” o “*voir dire*” —.
- *Separación clara de las funciones del juez y del jurado*: el primero, a cargo de preparar y conducir el juicio, interpretar la ley para instruir al jurado respecto del derecho aplicable y decidir la pena o medida de seguridad cuando corresponda; el segundo, a cargo

de la deliberación y decisión del veredicto —tarea que consiste en valorar la prueba, determinar los hechos y aplicar la ley suministrada en las instrucciones del juez—.

- Respeto a la soberanía e independencia del jurado, a través del *secreto de la deliberación* y la *prohibición de intromisiones externas* —un modelo clásico es, como el *escabinado*, un sistema de colaboración entre un juzgador técnico y otro lego, pero aquí esa colaboración solo puede materializarse en audiencia pública y en presencia de las partes—.
- *Centralidad del juicio y unilateralidad recursiva*: el juicio es la etapa central del proceso y el recurso no es un “nuevo juicio” o una etapa más de un largo trámite secuencial, sino un derecho del acusado a la realización de un “juicio al juicio” —tal como lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos—.

Lógicamente, en mayor o menor medida, ambos padecen de ciertas deficiencias que en general no merecen demasiada atención. Una de ellas, sin embargo, podría poner en crisis la afirmación de que se trata de modelos plenamente clásicos, pues ambas leyes han omitido una regla fundamental: la exigencia de *unanidad de los veredictos*; es indispensable, en miras a la adopción de decisiones de calidad prácticamente incuestionable, que los doce desconocidos que accidentalmente integran el panel deban deliberar hasta pulir las disidencias y alcanzar una decisión unánime.

Esta deficiencia ha sido superada por *Chaco*, que en 2015 ha aprobado la que hasta el momento es la mejor ley de jurados del país; la ley chaqueña se encuentra vigente, aunque preocupantemente hasta el momento no se ha realizado ningún juicio debido, según se alega, a cuestiones operativas menores. Por su parte, en 2018

⁸ HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 71, reflexiona que la mutación del jurado anglosajón hacia el *escabinado* en Europa continental operada en el siglo XX ha significado un notorio retroceso, pues implicó “un retorno a prácticas que, en Inglaterra,

fueron superadas a partir del siglo XVIII” rememorando que “hasta esa época, los jueces, libres del control de los abogados, participaban y conducían, de hecho, las deliberaciones de los jurados, tal como es de suponer que ocurre, en la actualidad, en todos los modelos de jurado *escabinado*”.

entrará en vigencia en *Río Negro* un sistema bajo un modelo muy similar al neuquino y es indudable que en forma inminente otras provincias y el sistema federal se sumarán a la lista, pues existen proyectos de ley en todas las jurisdicciones. Entre las más avanzadas en este camino parecerían encontrarse *Santa Fé* y *Chubut*, ambas con proyectos ejemplares.

Lo que interesa destacar es que, a medida que las provincias argentinas avanzan en ese rumbo, se advierte con claridad que los debates orales van adquiriendo una calidad hasta entonces desconocida en estos entornos. En la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, en lo relativo a la conciencia general sobre la necesidad de capacitación y perfeccionamiento en destrezas de litigación *adversarial*, tras la puesta en marcha del sistema de jurados, hace poco más de dos años, se ha avanzado lo que no había podido avanzarse desde la implementación del sistema acusatorio —sin jurados— en 1998⁹.

Al mismo tiempo, se evidencia que los jurados asumen su tarea con notoria responsabilidad y compromiso y arriban

a decisiones celebradas como razonables. Se evidencia, también, que sus veredictos cuentan con amplia aceptación social, dotando de mayor legitimidad a los desgastados aparatos de administración de justicia tradicionales.

Mientras tanto, los operadores vienen viendo cómo se desmoronan uno tras otro los prejuicios históricamente instalados, que en la mayoría de los casos solo eran producto del desconocimiento.

Argentina viene comprobando, en definitiva, que los nobles objetivos que pretenden alcanzarse con los procesos de reforma procesal solo son plenamente asequibles con la implementación de sistemas de tipo clásico de jurados. Una reforma sin juicio por jurados es una reforma incompleta. ■

Volver al [inicio](#).

⁹ La necesidad de capacitación en destrezas de litigación *adversarial* en sistemas de jurados ha sido reconocida por el TCPBA: fallo "*MONZON, Sandro Raúl Antonio s/ recurso de casación*", causa

81206, 23/05/17 y fallo "*CASTILLO, Rodolfo Marcelo s/ recurso de casación*", causa 75197, 11/08/16, votos del juez Kohan (Sala IV) en ambos casos.